



Competencia CFP 253/2025/2/CS1
N.N. s/ incidente de competencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se refiere a una causa instruida por presunta infracción al artículo 145 bis del Código Penal y a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima formulada por intermedio de la línea telefónica 911, que refería que en el domicilio ubicado en la avenida Larrazábal n° 1 de esta ciudad, se estaría realizando explotación sexual infantil, y que quienes manejarían esa actividad serían dos individuos de nacionalidad china. Además, se señaló que comercializarían estupefacientes tales como ketamina, éxtasis y cocaína, y que tendrían armas en su poder.

En tales condiciones, la justicia de excepción inició esta investigación que derivó en el allanamiento de esa propiedad, en la que se hallaron cuarenta y seis pastillas de éxtasis, seis envoltorios que contenían ketamina, dinero en efectivo y una mesa de juego. En esa oportunidad se encontraban en el lugar ocho hombres y seis mujeres.

La juez federal descartó la infracción al artículo 145 bis del Código Penal; y atento que, en su opinión, el suceso encuadraría en las figuras previstas en los artículos 125 bis del Código Penal (facilitación de actividades de prostitución), 14 de la ley 23.737 (tenencia simple de

estupefacientes), y posible organización y explotación de juegos de azar sin autorización (art. 135 y siguientes del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local.

La juez de esta ciudad, a su turno, rechazó esa atribución por prematura, al considerar que el hecho a investigar constituiría los delitos de trata de personas previsto por las leyes 26.364 y 26.842, y el de utilización de estupefacientes para la facilitación o ejecución de otro delito (artículo 13 de la ley 23.737). Por otra parte, señaló que la declinatoria resultaba prematura en tanto restaría obtener los resultados de diversas medidas que habían sido ordenadas por la justicia de excepción, sin los cuales no correspondería descartar el delito de trata de personas.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, respecto de la presunta infracción al artículo 145 bis del Código Penal, entiendo que en el incipiente estado en que se encuentran las actuaciones, no puede descartarse, por el momento, la existencia de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, teniendo en cuenta que solo se contaría con lo manifestado por las mujeres que se hallaban en el lugar, quienes habrían referido que se encontraban allí por propia voluntad, que eran convocadas para escuchar música, bailar, consumir bebidas y acompañar a hombres de nacionalidad china, y que en algunas ocasiones podían



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recibir dinero a cambio de realizar prácticas sexuales que se consumirían fuera de ese local.

En esas condiciones entiendo que el conflicto debe ser decidido de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV *in re* “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI *in re* “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, entre muchas otras.

Por ello, considero que la justicia federal deberá continuar con la investigación en este sentido.

En relación con la presunta infracción a la ley 23.737, opino que se presenta una situación análoga a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que también corresponde a la justicia federal continuar conociendo en el caso, la que también deberá profundizar la investigación respecto de la posible organización o explotación de juegos de azar sin autorización, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior, toda vez que aún no se ha practicado diligencia alguna que permita constatar si en el domicilio allanado se cometió dicho delito.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.